



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Sumilla: Las comisiones percibidas por la parte demandante, son conceptos remunerativos variables, al encontrarse sujetos al cumplimiento de metas; razón por la que, las instancias de mérito han concluido que el porcentaje de comisión, variaba en razón al producto vendido, así como, por la forma de pago elegida por el cliente.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número ocho mil sesenta y uno del dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED], mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (folios quinientos dos a quinientos once), contra la **sentencia de vista** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós (folios cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos noventa y seis), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós (folios cuatrocientos diez a cuatrocientos veinticuatro), que declaró **infundada** la demanda, **y reformándola** la declaró **fundada en parte**; en el proceso seguido contra la parte demandada **Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima**, sobre **pago de remuneraciones y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (folios cincuenta y dos a cincuenta y tres del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales:

- a) infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- b) infracción normativa por inaplicación del artículo 17 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

Primero. Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:

- 1.1. Pretensión.** Como se advierte de la demanda de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve (folios cinco a diecisiete), el demandante solicitó como primera pretensión principal el reintegro de las comisiones por incumplimiento de convenio colectivo; y como segunda pretensión principal el reintegro de descansos remunerados.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (folios cuatrocientos diez a cuatrocientos veinticuatro), declaró **infundada** la demanda.
- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** El colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil veintidós (folios cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos noventa y seis), **revocó** la sentencia de primera instancia y reformándola, la declaró **fundada en parte**; ordenándose el pago en la suma de novecientos con 25/100 soles (S/ 900.25), por concepto de reintegro de comisiones; más costos del proceso y confirmó lo demás que contiene.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

Pago de remuneraciones y otros

PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 17 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, a fin de determinar si los descansos remunerados fueron abonados conforme a ley o corresponde ordenar el pago de algún reintegro.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, se analiza las causales materiales. En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Respecto a la causal de orden procesal

Tercero. La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, norma que prevé:

Artículo 139. – Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].

El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso.

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo, con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].

b) Contenido del derecho al debido proceso.

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado.
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- iv) Derecho a la prueba.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

Pago de remuneraciones y otros

PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497

- v) Derecho a la motivación de las resoluciones.
- vi) Derecho a los recursos.
- vii) Derecho a la instancia plural.
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos.
- ix) Derecho al plazo razonable.

c) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que, el juez al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.¹

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan.

El Tribunal Constitucional ha establecido que no cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente N.º 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 2.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

Pago de remuneraciones y otros

PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497

contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales²; por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que, solo habrán sido expedidas, con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.
- f) Motivaciones cualificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a) Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional⁵ establece lo siguiente:

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N° 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N° 0 1747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.

⁵ Sentencia del 16 de enero de 2023, Expediente N° 0 1084-2022-PA/TC, LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

§ 4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. En la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, este Tribunal Constitucional señaló que:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

7. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o a terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

Solución de la causal procesal

Cuarto. La parte recurrente alega que la Sala Superior resolvió sin valorar un medio probatorio de gran trascendencia, como es el detalle de las comisiones por vendedor, que permite verificar, que durante el récord laboral de la demandante, por los días de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

descanso remunerado, de dos días semanales, se le pagó solo el básico y no el promedio de las comisiones.

Quinto. De la revisión del considerando 26 de la sentencia de vista, se advierte que el colegiado superior se ha pronunciado al respecto, señalando lo siguiente:

[...] la actora ha recibido el pago de remuneración básica más las comisiones otorgadas por convenio colectivo por el mes completo; es decir es decir [sic] dentro de su remuneración mensual ya se encontraban los días de descanso que se tiene por la propia por la propia [sic] jornada, ya que los descansos remunerados dependen de la prestación efectiva de labores. En el presente caso, la remuneración de la actora ha sido calculada de acuerdo a su sueldo básico, comisiones y todos los conceptos que se le atribuyen todo esto en función de 30 días calendario, entendiéndose que son 20 días de trabajo efectivo y el resto vendrían a ser los días de descanso [...].

Sexto. De lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior emitió pronunciamiento expreso, fundamentando la decisión respectiva; por lo que, si bien la parte recurrente no está conforme con el razonamiento efectuado por la sala superior, ello no acarrea la violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En dicho contexto, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir el criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; por lo que la causal invocada deviene en **infundada**.

Sobre la causal material

Séptimo. Concerniente a la causal referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 17 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios**, artículo que establece lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en el semestre respectivo.

Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses la remuneración computable se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período.

Solución al caso concreto

Octavo. La parte recurrente sustenta esta causal, alegando que la demandada nunca ha considerado para el pago de los descansos remunerados, el concepto de comisiones, pagando solo una suma diminuta correspondiente a la treintava parte de la remuneración básica; por tanto, lo que solicita la actora es el pago de la remuneración completa, ya que la norma establece que el descanso remunerado ha de ser pagado como un día efectivamente laborado.

Noveno. Al respecto, siendo materia de controversia el monto abonado a la parte demandante por los descansos remunerados, los que considera diminutos, al no haberse incluido en su cálculo el promedio de las comisiones percibidas en los últimos 6 meses; resulta necesario precisar que existe una norma especial que regula los descansos remunerados en el sector de la actividad privada, como es el Decreto Legislativo N.º 713 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-92-TR. En el artículo 4 de la ley, se establece que: *“La remuneración por el día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados”*; concordante con el artículo 4 de su reglamento, que establece lo siguiente:

Se entiende por remuneración ordinaria aquella que percibe el trabajador semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. **Las remuneraciones complementarias variables o imprecisas no ingresan a la base de cálculo**, así como aquellas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual según corresponda a la forma de pago". [Énfasis es nuestro].

En dicho contexto, las comisiones percibidas por la parte demandante, son conceptos remunerativos variables, al encontrarse sujetos al cumplimiento de metas; razón por la que, las instancias de mérito han concluído que el porcentaje de comisión, variaba en razón al producto vendido, así como, por la forma de pago elegida por el cliente. Por tanto, en aplicación de la norma citada, este concepto no forma parte del cálculo del pago por el concepto pretendido. En consecuencia, al haberse calculado el pago de dicho concepto, en virtud a la remuneración básica percibida por la actora, se colige que no corresponde el pago de reintegro alguno.

Décimo. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, si bien Decreto Legislativo N.º 713, en su artículo 17, nos remite al artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ello aplica para el supuesto de la remuneración vacacional, distinta a la pretensión de la recurrente; por lo que, al igual que su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR, dicha norma no tiene relación directa con la materia pretendida en el presente proceso.

Por consiguiente, esta Sala Suprema concuerda con lo resuelto por la Sala Superior, no advirtiéndose infracción normativa por inaplicación del artículo 17 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, deviniendo esta causal en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED], mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (folios quinientos dos a quinientos once). **NO CASAR** la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil veintidós (folios cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos noventa y seis). **DISPONER** la publicación de la presente resolución en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8061-2023

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. en el proceso seguido contra la parte demandada **Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima**, sobre **pago de remuneraciones y otros**. Devolver los actuados. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**.

SS.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

Ekbi/Cmaf